



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la abogada Laura Cristina Amaya Quintero allega registros civiles de nacimiento fuera del término establecido en el auto calendado 06 de febrero de 2023. De igual manera se informa sobre la necesidad de ejercer control de legalidad por inexistencia de notificación a herederos determinados. Provea.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

29 de marzo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 082

El Carmen (Norte De Santander), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: CONTROL DE LEGALIDAD
RADICADO: 2019-00245-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ENRIQUE ELÍAS Y GUILLERMO MÁRQUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE CARMEN ELVIRA GONZÁLEZ DE MÁRQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se puede observar que la profesional del derecho Laura Cristina Amaya Quintero, quien actúa en representación de los señores **JOSÉ ANTONIO, SAMUEL, RIGOBERTO, BETTY CECILIA, ARMANDO, GUSTAVO YOHANY y HENRY AMAYA MÁRQUEZ**, aporta los registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco de estos para con su señora madre Carmen Marina Márquez De Amaya (Q.E.P.D.), quien a su vez era hija de la titular del derecho real de dominio del bien a usucapir-, señora Carmen Elvira González De Márquez, conforme al registro civil de nacimiento que también se aporta.

Ahora bien, mediante auto de fecha 6 de febrero del año que avanza se requirió a los mencionados señores para que, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación del señalado auto, acreditaran su parentesco para con la señora Carmen Marina Márquez De Amaya, lo cual fue notificado en anotación en estado el día 7 del mismo mes y año; y solo hasta el día 24 de febrero del presente año la Doctora Amaya Quintero dio cumplimiento a lo antes señalado.

Si bien es cierto, se cumplió con lo ordenado, pero por fuera del tiempo concedido, no es menos cierto que se debe dar prevalencia a lo sustancial sobre lo procesal conforme a lo señalado en el artículo 228 Constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional, en desarrollo de la Sentencia T-653 del 25 de octubre de 2017, señala que debe darse prevalencia a lo sustancial sobre las formalidades, precisando: *“El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad, en virtud del cual “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas...”.

En razón a lo anterior, el Despacho encuentra acreditado el parentesco de los señores José Antonio, Samuel, Rigoberto, Betty Cecilia, Armando, Gustavo Yohany y Henry Amaya Márquez, para con su señora madre Carmen Marina Márquez De Amaya (Q.E.P.D.), quien a su vez era hija de la demandada, señora Carmen Elvira González De Márquez (Q.E.P.D.), por lo que se encuentran legitimados para actuar dentro del presente proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud que presenta la apoderada de los señores antes mencionados, en cuanto a que realice control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., y se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene rechazar la demanda o en su defecto se ordene integrar el litisconsorcio necesario, ordenando la notificación de los herederos determinados e indeterminados de la señora Carmen Marina Márquez De Amaya (Q.E.P.D.), por cuanto no fueron notificados del proceso, toda vez que la parte demandante tenía conocimiento de la residencia de la señora Carmen Marina (Calle 12 #10-48 Barrio El Contenido – Cúcuta), por haber pernoctado el demandante Guillermo Márquez González en varias oportunidades dentro del seno de esa familia; al igual que el señor Enrique Elías Márquez González.

Al respecto, no es dable dar trámite conforme a lo solicitado, toda vez que no advierte que causal de nulidad se configura conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 135 ibidem. Pues se ha de entender que, en materia de nulidades en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad.

No obstante, el Despacho procederá a ejercer el control de legalidad establecido en el artículo 132 ejusdem, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Toda vez que el Despacho advierte que efectivamente se encuentra configurada la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que refiere a que no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, de conformidad con las premisas normativas y fácticas que a continuación se exponen.

El legislador tiene previstas soluciones para falencias como la expuesta, y una de ellas es la institución de las nulidades procesales, la cual está consagrada con el propósito de salvaguardar los derechos mencionados. Dicho régimen de nulidades se informa por el principio de la taxatividad o especificidad, y en consecuencia las causales de nulidad única y exclusivamente son las estipuladas en el artículo 133 ibidem.

Los presupuestos de las nulidades procesales son: **i.)** legitimación, **ii.)** falta de saneamiento y **iii.)** oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135, 136 del C.G.P.); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 132 ibidem, por ello hay habilitación legal para declararla, amén de que es tempestivo hacerlo. Empero al no ser la causal saneable de acuerdo con el Artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

136 y 137 C.G.P, ante la ausencia de la parte, la cual no está representada por curador ad litem, quien carece de toda facultad para convalidar la actuación, debe remediarse bajo la declaración de nulidad.

El artículo 133 numeral 8 del C.G.P. establece que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* (Negrilla y subraya del Despacho)

De allí que, la omisión de demandar a todos los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del tan mencionado artículo 133.

Para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 19 de diciembre de 2019, el libelo debía dirigirse en contra de todos los herederos determinados de la señora Carmen Elvira González De Márquez (Q.E.P.D.), a saber, Carmen Marina Márquez De Amaya (Q.E.P.D.), quien para la fecha de la interposición de la demanda se encontraba con vida. Y como lo advirtieron los herederos de esta última, y como quedó enunciado en párrafos anteriores, los demandantes tenían conocimiento de la existencia de esta.

Por otro lado, la Doctora Laura Cristina Amaya Quintero, en memorial presentado el día 23 de febrero del año en curso, informa que a la señora Carmen Elvira González De Márquez (Q.E.P.D.), titular del derecho real de dominio del bien a usucapir, le sobrevive otra hija, para lo cual allega su nombre y dirección de notificación, la cual corresponde a la señora **MAGDALENA MÁRQUEZ DE RODRÍGUEZ**; de igual manera, informa que existen dos hijos más que actualmente se encuentran fallecidos, pero que le suceden sus hijos, así: A **ISMAEL MÁRQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** sus hijos: **JEISON YAMID MÁRQUEZ RICO, MAGDALENA MÁRQUEZ RICO, FILIBERTO MÁRQUEZ RICO, ISMAEL MÁRQUEZ RICO, FERNANDO YESID MÁRQUEZ RICO, CARLOS ENOC MÁRQUEZ RICO, JOSUÉ DAVID MÁRQUEZ RICO, VILMA RUTH MÁRQUEZ RICO y UBER MÁRQUEZ RICO.**

Al señor **RAFAEL MÁRQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, sus hijos: **MARITZA ELVIRA MÁRQUEZ MONROY, VÍCTOR ALFONSO MÁRQUEZ MONROY, RUBÉN DARÍO MÁRQUEZ MONROY.**

Finalmente, informa que existe otra heredera, la señora **MARGARITA MÁRQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, de la cual le suceden sus hijos, pero se desconocen sus paraderos por residir en el vecino País de Venezuela.

Así las cosas, es claro que los acá demandantes tenían conocimiento de la existencia y calidad de las señoras Carmen Marina Márquez De Amaya (hoy fallecida), Magdalena Márquez De Rodríguez y Margarita Márquez González (fallecida según se informa), quienes son sus hermanas. Al igual que la totalidad de los herederos de sus hermanos fallecidos Ismael Márquez González y Rafael Márquez González. Y no obstante a ello, guardaron silencio al momento de elevar su escrito genitor, por lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

tanto, es evidente la prosperidad de la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues las señoras **CARMEN MARINA MÁRQUEZ DE AMAYA** y **MAGDALENA MÁRQUEZ DE RODRÍGUEZ**, debían haber sido citadas como parte al proceso de pertenencia presentado en oportunidad. Al igual que los herederos indeterminados de la señora **MARGARITA GONZÁLEZ MÁRQUEZ (Q.E.P.D.)**.

En esas condiciones, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, esto es desde el auto calendado quince (15) de enero de 2020, en virtud del cual se admitió la demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por indebida notificación de esta a las señoras **CARMEN MARINA MÁRQUEZ DE AMAYA** (hoy fallecida), **MAGDALENA MÁRQUEZ DE RODRÍGUEZ**; y los herederos indeterminados de la señora **MARGARITA GONZÁLEZ MÁRQUEZ (Q.E.P.D.)**, ya que se desconocen sus paraderos, conforme al numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, conservando validez las pruebas practicadas, siempre y cuando que los demandados hubieran tenido la oportunidad de controvertirlas conforme al artículo 138 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ha de indicar que los efectos de esta declaratoria de nulidad también comprenden la publicación de la valla, pues no se efectuó conforme a la observancia de todos los parámetros legales, al no comprender la inclusión de todas las personas determinadas, al igual que los herederos determinados e indeterminados de los herederos fallecidos de la señora Carmen Elvira González De Márquez (Q.E.P.D.), para lo cual se debe dar estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del estatuto procedimental civil.

Advirtiéndolo que el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho (Artículo 375-7°, CGP), no puede confundirse con el de los demandados, pues como se ve, la calidad en que concurren unas y otras personas, es diversa, ya que los demandados determinados de los cuales se desconozca su paradero deben ser convocados conforme al artículo 108 del C.G.P., y las personas con interés sobre el inmueble son convocadas porque así lo manda la norma de acuerdo con el artículo 375, ello para evitar conflictos futuros sobre el predio que se disputa.

Además, la forma de llamarlos es diferente, aunque ambos sean mediante emplazamiento. Es decir, los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda, mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien y por ende la norma ordena que este debe quedar claramente identificado, y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

Por lo anterior, y para evitar una paralización del presente proceso se requiere a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de 30 días, realice las gestiones pertinentes con el fin de asegurar las notificaciones a las personas determinadas y de la totalidad de los herederos indeterminados y de más personas que puedan tener interés en el bien a usucapir así como la publicación de la valla se efectúe con observancia de todos los parámetros legales, lo cual deberá acreditar al Despacho dentro de ese mismo término para cumplir a satisfacción con la carga procesal. De no cumplirse dicha carga dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

término previsto, se aplicarán las consecuencias establecidas en la norma, es decir se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen - Norte de Santander-

R E S U E L V E

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto calendado quince (15) de enero de 2020, en virtud del cual se admitió la demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por **ENRIQUE ELÍAS Y GUILLERMO MÁRQUEZ GONZÁLEZ** contra los señores **FILIBERTO MARQUEZ RICO, ISMAEL MARQUEZ RICO, YEISON MARQUEZ RICO, CARLOS MARQUEZ RICO, JOSE MARQUEZ RICO, VILMA MARQUEZ RICO, MAGDALENA MARQUEZ RICO, FRANCISCO MARQUEZ RICO, MARTIZA MARQUEZ RICO, CARMEN MARQUEZ MONROY, ENRIQUE MARQUEZ MONROY, CARLOS MARQUEZ MONROY, ALFONSO MARQUEZ MONROY, y RUBEN MARQUEZ MONROY**, por indebida notificación, al no haberse citado como parte a las herederas determinadas de la señora **CARMEN ELVIRA GONZÁLEZ DE MÁRQUEZ (Q.E.P.D.)**, señoras **CARMEN MARINA MÁRQUEZ DE AMAYA** (hoy fallecida), **MAGDALENA MÁRQUEZ DE RODRÍGUEZ**, y los herederos indeterminados de la señora **MARGARITA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** de quien se informa se encuentra fallecida. Así como los herederos determinados del señor **ISMAEL MARQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, señores **FERNANDO YESID, JOSUE DAVID Y UBER MÁRQUEZ RICO**; al igual que no comprender la notificación como heredera determinada del señor **RAFAEL MÁRQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, la señora **MARITZA ELVIRA MÁRQUEZ MONROY**. Las pruebas practicadas conservaran su validez siempre y cuando los demandados hubieran tenido la oportunidad de controvertirlas conforme al artículo 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se **ORDENA** la vinculación al asunto de marras de los señores **JOSÉ ANTONIO, SAMUEL, RIGOBERTO, BETTY CECILIA, ARMANDO, GUSTAVO YOHANY Y HENRY AMAYA MÁRQUEZ**, en calidad de herederos determinados de la demandada **CARMEN MARINA MÁRQUEZ DE AMAYA (Q.E.P.D.)**; Así como de la señora **MAGDALENA MÁRQUEZ DE RODRÍGUEZ**, heredera determinada de la señora **CARMEN ELVIRA GONZÁLEZ DE MÁRQUEZ (Q.E.P.D.)**, y los herederos indeterminados de la señora **MARGARITA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** de quien se informa se encuentra fallecida. Al igual que los herederos determinados del señor **ISMAEL MARQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, los señores **FERNANDO YESID, JOSUE DAVID Y UBER MÁRQUEZ RICO**; y finalmente la notificación como heredera determinada del señor **RAFAEL MÁRQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, la señora **MARITZA ELVIRA MÁRQUEZ MONROY**.

CUARTO: Se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados **JOSÉ ANTONIO, SAMUEL, RIGOBERTO, BETTY CECILIA, ARMANDO, GUSTAVO YOHANY Y HENRY AMAYA MÁRQUEZ** del auto admisorio de la demanda. Vencido el término indicado en el artículo 91 inciso 2º del Código General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

del Proceso, iniciará el término de traslado de la demanda. Por Secretaría contabilícese el término que tienen los referidos demandados para ejercer su derecho de defensa.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los demandados **MAGDALENA MÁRQUEZ DE RODRÍGUEZ, UBER MÁRQUEZ RICO, MARITZA ELVIRA, VÍCTOR ALFONSO Y RUBÉN DARÍO MARQUEZ MONROY**, el auto admisorio de la demanda, así como este auto, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y s. s. del C. G. del P., y se les corre traslado por el término de veinte (20) días hábiles de conformidad al artículo 369 ibidem.

SEXTO: ORDÉNESE el emplazamiento de los señores **FILIBERTO MARQUEZ RICO, ISMAEL MARQUEZ RICO, JEISON YAMID MÁRQUEZ RICO, CARLOS ENOC MÁRQUEZ RICO, JOSE MARQUEZ RICO, VILMA RUTH MÁRQUEZ RICO, MAGDALENA MARQUEZ RICO, FRANCISCO MARQUEZ RICO, MARITZA MARQUEZ RICO, CARMEN MARQUEZ MONROY, ENRIQUE MARQUEZ MONROY, CARLOS MARQUEZ MONROY, FERNANDO YESID MÁRQUEZ RICO y JOSUÉ DAVID MÁRQUEZ RICO**. Así como de los herederos indeterminados de la señora **MARGARITA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** que se consideren con derecho a intervenir en este juicio, en la forma y para los efectos indicados en el artículo 108, 293, y 375 del C. G. del P; en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** y que se crean con derechos sobre el predio rural denominado "**LA HOYADA**", ubicado en la Vereda Limoncito, perteneciente a la Vereda Maracaibo, de este Municipio, el cual se pretende usucapir, conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con observancia de todos los parámetros legales.

OCTAVO: En firme esta decisión, por Secretaría procédase a realizar nuevamente el registro de emplazamiento frente a las personas señaladas en el numeral sexto de este proveído, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en debida forma.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., para que, dentro del término de 30 días, realice la notificación personal de la admisión de la demanda junto con el presente auto a los demandados, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados que puedan tener interés en el bien a usucapir; así como la publicación de la valla con observancia de todos los parámetros legales, lo cual deberá acreditar ante el Despacho. De no cumplirse dicha carga dentro del término previsto, se aplicarán las consecuencias establecidas en la norma, es decir se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

DECIMO: Se reconoce personería a la profesional del derecho Doctora **LAURA CRISTINA AMAYA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.419.583 y T.P. 306.330 del C.S.J., como apoderada de los demandados **JOSÉ ANTONIO, SAMUEL, RIGOBERTO, BETTY CECILIA, ARMANDO, GUSTAVO YOHANY Y HENRY AMAYA MÁRQUEZ** en los términos y facultades del poder a ella otorgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

UNDECIMO: Se reconoce personería al profesional del derecho Doctor **JUAN CARLOS TORRES RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.141.254 y T.P. 316.340 del C.S.J., como apoderado de la sucesora procesal de la parte demandante, señor **ENRIQUE ELIAS MÁRQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, a la señora **DIANA ROCIO MÁRQUEZ JAIME** en los términos y facultades del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Jueza